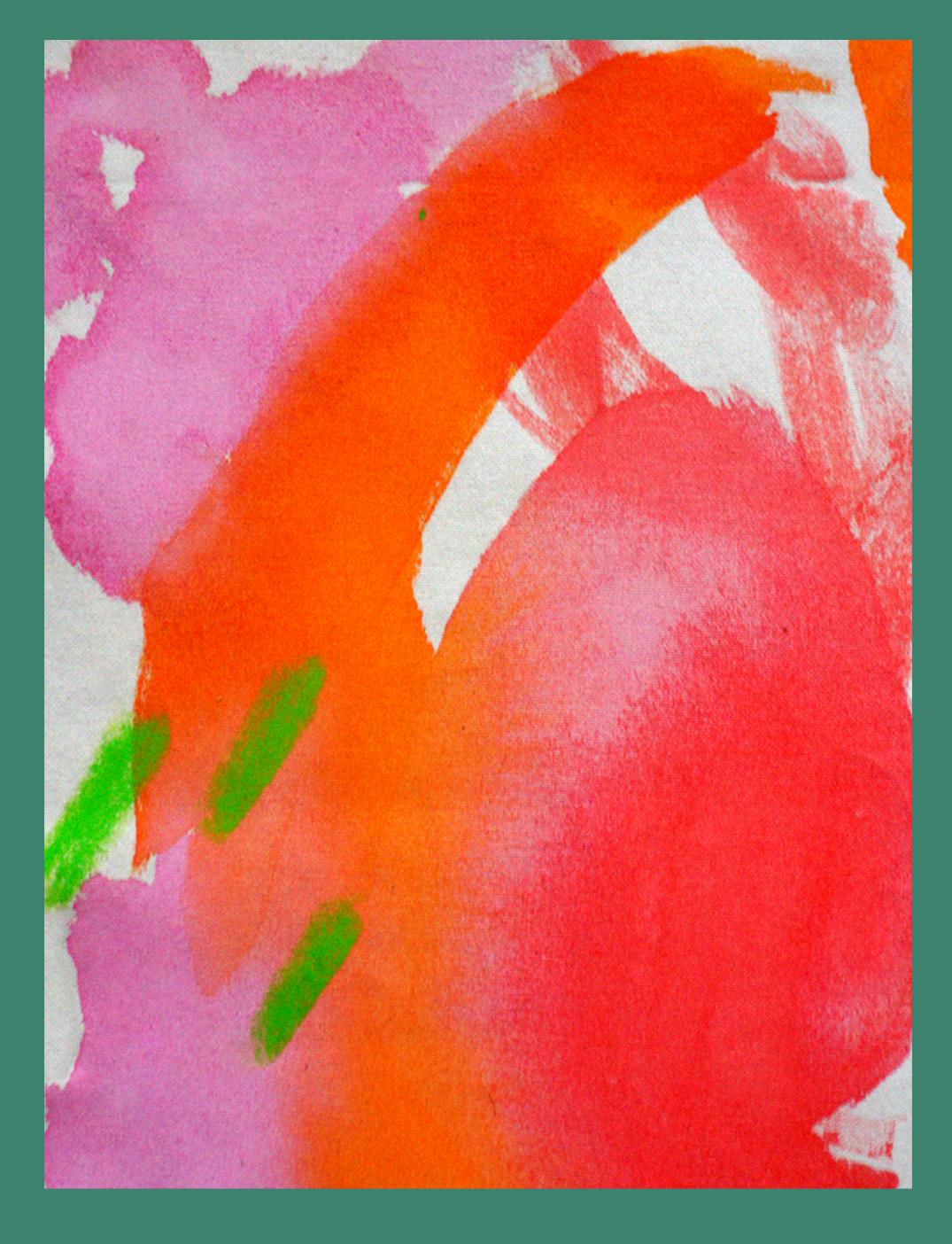
Artículo 13. Convención CDPD



Acceso a la justicia





→ Artículo 13

- 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
- 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.



Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

El derecho de acceso a la justicia tiene relación con todas sus disposiciones. No obstante, tiene un indisoluble vínculo con:

- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad



Derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás

Obligación de garantizar

Para garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y la no discriminación, los Estados deben asegurar que las instalaciones y los servicios utilizados en los sistemas jurídicos se construyan, desarrollen y provean de acuerdo con los principios del diseño universal, para lo cual deben promulgarse y aplicarse leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas exigibles. Esto incluye tener presente las condiciones de accesibilidad del entorno construido; de los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo; de los medios de transporte utilizados en el sistema de justicia; los recursos financieros suficientes a estos fines, así como la adopción de ajustes de procedimiento cuando las instalaciones o los servicios no garanticen el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones existentes (Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, DIR. 2.1).

El derecho de acceso a la justicia se encuentra indisolublemente ligado al reconocimiento de la capacidad jurídica, por ello los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la justicia para las personas con discapacidad establecen la obligación de los Estados de:

- A. Garantizar que se considere a todas las personas con discapacidad como sujetos con capacidad jurídica, con derecho a actuar de acuerdo con esta capacidad jurídica y de ejercerla;
- B. Reconocer y asumir la capacidad y el derecho plenos de las personas con discapacidad de participar en los procedimientos de todos los tribunales, cortes y foros;
- c. Velar por que no se utilicen constructos como "incapacidad cognitiva" e "incapacidad mental", determinados, por ejemplo, mediante evaluaciones del estado funcional o mental de una persona, para restringir su derecho a ejercer su capacidad jurídica;

- D. Garantizar que las personas que hayan sido declaradas incapaces para cualquier propósito tengan derecho de apelación o de solicitar de otro modo el restablecimiento de su capacidad jurídica, y tengan acceso a asistencia jurídica para presentar sus reclamaciones;
- E. Establecer o apoyar mecanismos de justicia alternativos, como la justicia restaurativa, los mecanismos alternativos de solución de controversias, y los foros y formas culturales y sociales de justicia, que estén a disposición de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, sin la consideración de ningún constructo sobre la capacidad para participar en ellos;

[...]

(Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020).

Los Estados deben garantizar que todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento, reconocidas en el derecho internacional, se otorguen a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, tanto en materia penal como civil y administrativa, incluida la presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio. Cuando sean necesarios ajustes de procedimiento, deben estar a disposición de las personas con discapacidad que necesiten asistencia para participar de forma efectiva en las investigaciones y en los procedimientos judiciales, incluidas las personas sospechosas y acusadas (Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, DIR. 5.1).

A fin de garantizar el derecho a un juicio justo, los Estados deben proporcionar asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible a las infancias con discapacidad en todos los casos, y a las demás personas con discapacidad en todos los procesos y procedimientos legales relacionados con violaciones de los derechos humanos o las libertades fundamentales, o que puedan afectar negativamente a esos derechos o libertades. La asistencia jurídica debe ser competente y estar disponible de manera oportuna para que las personas con discapacidad participen en igualdad de condiciones con las demás, en cualquier procedimiento legal (Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, DIR. 6.1).



Además, los Estados deben eliminar o reducir las costas judiciales y adoptar otras medidas para que las personas con discapacidad puedan presentar demandas ante los tribunales (ACNUDH, <u>Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, párr. 75</u>).

El derecho a la igualdad de acceso a la justicia requiere que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de participar directamente en los procesos adjudicativos y desempeñar las diversas funciones de la administración de justicia, en igualdad de condiciones con las demás. En este sentido, los Estados deben garantizar que las personas con discapacidad puedan actuar en la judicatura sin ningún tipo de discriminación, o ejerciendo la abogacía, así como fiscales, integrantes de jurados, personas expertas y funcionarias judiciales en el sistema de justicia (Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, Directriz 7.1).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mostró a México su preocupación por el escaso acceso a la justicia de personas con discapacidad de comunidades indígenas; de mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia y abuso; de personas con discapacidad institucionalizadas; y de la niñez con discapacidad. Por dichas razones, recomendó al Estado mexicano:

- A Adoptar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminados de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia;
- B. Brindar asistencia legal gratuita para las personas con discapacidad que viven en pobreza o institucionalizadas;
- c. Garantizar que todos los niños y niñas con discapacidad puedan acceder a la justicia y expresar su opinión debidamente en relación con la consideración del interés superior del niño, mediante ajustes de procedimiento adecuados a su edad y sus necesidades específicas por razón de su discapacidad (CDPD, Observaciones Finales a México, 2014, párrs. 25 y 26).

En 2022, el Comité reiteró su preocupación a México:

En relación con el párrafo 25 de sus anteriores observaciones finales, el limitado acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en particular las de las comunidades indíge-



nas, las mujeres y las niñas que son víctimas de violencia o abuso, las personas que viven en instituciones y los niños, lo que da lugar a una impunidad aparentemente generalizada de los autores de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad que se encuentran en instituciones o bajo tutela, en particular las mujeres y los niños con discapacidad intelectual y psicosocial. El Comité observa con preocupación que, en particular, las mujeres con discapacidad se enfrentan a restricciones financieras, lingüísticas y geográficas de su derecho de acceso a la justicia, así como a la falta de ajustes razonables y de procedimiento. También preocupan al Comité las restricciones del derecho de las mujeres con discapacidad, en particular de las mujeres con discapacidad de las comunidades indígenas, al acceso a la justicia en los casos de violencia de género y en los casos de mujeres que se encuentran bajo tutela o internadas en instituciones, incluida la indiferencia ante el testimonio de mujeres y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial (CDPD, Observaciones Finales a México, 2022, párr. 37).

Recomendó al Estado mexicano que:

Apruebe y aplique medidas jurídicas adaptadas a la edad y con perspectiva de género para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad —incluidas las mujeres de las comunidades indígenas—, tales como ajustes de procedimiento, asistencia jurídica accesible y asequible, asesoramiento y asistencia personal; elimine las barreras existentes en el entorno físico y las que obstaculizan el acceso a la información y el ejercicio de la acción judicial en las causas penales; y vele por que los fiscales federales y estatales adapten sus directivas y prácticas en consecuencia;

Proporcione recursos efectivos a las personas con discapacidad que viven en instituciones, para que puedan presentar de manera efectiva denuncias sobre violaciones de la Convención, y les proporcione asistencia jurídica;

Establezca normas concretas en materia de reparaciones efectivas para situaciones de violencia de género y garantice que los niños con discapacidad sean efectivamente escuchados en cualquier actuación que les afecte;

Erradique los estereotipos basados en el género y la discapacidad en el sistema judicial, y vele por que todas las actuaciones judiciales, incluidas las de acusación y los procesamientos, se lleven a cabo teniendo en cuenta el género y la discapacidad.

(CDPD, Observaciones Finales a México, 2022, párr. 38).



Obligación de proteger

El acceso a la justicia es un derecho fundamental para el goce y la realización de los derechos humanos. Sin embargo, las personas con discapacidad enfrentan muchos obstáculos a la hora de acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, entre los que figuran:

Las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica; las dificultades de accesibilidad física a las instalaciones de administración de justicia, como los tribunales y las comisarías de policía; la falta de transporte accesible hacia y desde estas instalaciones; los obstáculos para acceder a la asistencia y representación jurídicas; la no disponibilidad de información en formatos accesibles; las actitudes paternalistas o negativas que cuestionan la capacidad de las personas con discapacidad para participar en todas las fases de la administración de justicia; y la falta de formación de los profesionales que trabajan en la esfera de la justicia (Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, pág. 8).

Las mujeres con discapacidad se enfrentan a situaciones y obstáculos para acceder a la justicia que demandan una mirada interseccional. El Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad ha destacado que, en particular, enfrentan barreras en el contexto de la explotación, la violencia y el abuso, debido a los estereotipos nocivos, la discriminación y la falta de ajustes razonables y procesales, que pueden dar lugar a que se dude de su credibilidad y se desestimen sus acusaciones. Las barreras actitudinales en los procesos pueden intimidar a las víctimas o disuadirlas de buscar justicia. La ausencia de condiciones de accesibilidad en los procedimientos, la remisión de las víctimas a los servicios sociales en lugar de proporcionarles recursos jurídicos, o la actitud displicente de la policía u otras fuerzas del orden son ejemplos de esas actitudes. En situaciones de violencia, explotación y abusos, es posible que las mujeres con discapacidad también teman denunciar por temor a perder el apoyo necesario de quienes ejercen el rol de cuidado (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 52).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha observado que:

La concentración de los tribunales y los órganos cuasi judiciales en las principales ciudades, su falta de disponibilidad en regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero necesarios para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, las barreras físicas para las mujeres con discapacidad, [...] son todos factores que impiden a la mujer el acceso a la justicia (CEDM, Observación General 33, 2015, párr. 13).

Con respecto a la justiciabilidad, el Comité mencionado ha recomendado que los Estados presten especial atención al acceso a los sistemas de justicia para las mujeres con discapacidad (CEDM, Observación General 33, 2015, párr. 19).

El ACNUDH ha expresado que no existe suficiente información para comparar el número de enjuiciamientos por delitos de violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad con los demás enjuiciamientos. Los casos de violencia contra ellas raras veces se investigan, debido a las barreras sociales, entre las cuales destaca el hecho de que las y los agentes del orden no presentan denuncias penales, debido a sus ideas estereotipadas sobre las mujeres con discapacidad. Además, se suman obstáculos estructurales, como la exigencia de contar con capacidad jurídica para ser consideradas como "testigo hábil" y las leyes que permiten ciertos tipos de violencia, como la aplicación de tratamientos electroconvulsivos y electrochoques, o las que no penalizan algunas formas de violencia que sufren las mujeres y las niñas con discapacidad (ACNUDH, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019, párr. 39).

El Comité ha expresado sobre los Derechos de las personas con discapacidad que:

Medidas adecuadas para proteger a las personas que no pueden defenderse contra la discriminación, aunque reciban apoyo, o cuyas opciones se vean muy limitadas por el temor a las consecuencias negativas de sus esfuerzos por defenderse, son medidas de interés público (acción popular) (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 53).

Cuando el derecho de acceso a la justicia no se satisface en términos igualitarios, al igual que ocurre con otras acciones discriminatorias, los Estados deben asegurar a las personas con discapacidad:

- Mecanismos de denuncia —tanto de instituciones, tribunales como órganos administrativos nacionales de derechos humanos—, con la facultad de conocer y ordenar una solución jurídica.
- Que puedan presentar denuncias penales en igualdad de condiciones con las demás.

- Mecanismos accesibles para ejercer acciones civiles y penales.
- Mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter voluntario y accesibles.
- La aplicación de la perspectiva de género.
- Unidades de protección especial accesibles que respondan a sus necesidades.
- Mecanismos de denuncia que prevean la posibilidad del anonimato y la confidencialidad.

Cuando se trata de violaciones graves, sistemáticas, centradas en grupos o de gran escala, los Estados deben:

 Velar por que los sistemas de denuncia y de justicia sean capaces de detectar y responder a esas violaciones.

En relación a las investigaciones, los Estados deben:

- Velar por que todas las personas involucradas conozcan los derechos de las personas con discapacidad y garanticen condiciones de accesibilidad o ajustes de procedimiento.
- Velar por la contratación de personas intermediarias o facilitadoras cuando se requiera, a fin de prestar asistencia durante el proceso.
- Asegurar que las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley evalúen el riesgo de que las personas con discapacidad sean objeto de nuevos delitos y la necesidad de adoptar medidas voluntarias de protección (como un refugio seguro).

En relación a las reparaciones, los Estados deben:

- Asegurar que quienes abusen o maltraten a personas con discapacidad sean encausadas y, cuando proceda, condenadas o sometidas a otras sanciones eficaces en los contextos penales.
- Asegurar que se disponga de reparaciones efectivas para las violaciones de los derechos humanos, que incluyan el derecho a no sufrir discriminación por motivo de discapacidad y los derechos a restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.



Estas reparaciones deberían, entre otras cosas:

- I. Ser exigibles, individualizadas y adaptarse a las necesidades de los demandantes;
- M. Asegurar que las víctimas estén protegidas contra la violación reiterada de sus derechos humanos;
- III. Ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de cada caso;
- v. Proporcionarse sobre el principio de que se requiere el consentimiento libre e informado de la persona para cualquier medida de rehabilitación;
- v. Abordar la naturaleza sistémica de las violaciones de los derechos humanos.

(Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, DIR. 8.2).

En relación a la protección del derecho de acceso a la justicia, los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la justicia para las personas con discapacidad señalan que los Estados deben:

[...]

- Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que, de forma directa o indirecta, restrinjan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluidas las que permiten la sustitución en la adopción de decisiones y las que exigen que una persona esté "en su sano juicio" para ejercer cualquier acción y, de esa manera, excluyen a algunas personas con discapacidad de la igualdad de acceso a la justicia;
- E. Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que establezcan o apliquen doctrinas de "no apto para ser juzgado" e "incapaz de defenderse", que impiden a las personas con discapacidad participar en procedimientos legales basándose en preguntas sobre su capacidad o determinaciones de la misma;
- F. Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que restrinjan el derecho de los testigos con discapacidad de presentar testimonio, o los excluyan de hacerlo, sobre la base de evaluaciones de su capacidad para testificar;
- G. Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que autoricen o faculten de otro modo a los profesionales médicos para ser los "expertos" preferidos, o los únicos que se tienen en cuenta, a la hora de determinar u opinar sobre la capacidad de una persona para tomar decisiones, testificar o cualquier otro propósito;



н. Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que impidan a las personas con discapacidad iniciar y proseguir acciones legales.

[...]

M. Derogar o enmendar las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas, incluidas las órdenes judiciales, que sometan, sin las debidas garantías procesales, a los acusados con discapacidad a internamiento en una prisión, un centro de salud mental u otra institución por un período de tiempo definido o indefinido (a veces denominado "hospitalización por cuidados", "medidas de seguridad" o "detención a discreción del gobernador") sobre la base de una peligrosidad o una necesidad de cuidados percibidas (Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, DIR. 1.2).

Ajustes de procedimiento adecuados a la edad

Los derechos y las obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, indicados en el artículo 5, suscitan una consideración especial con respecto al artículo 13. Entre otras cuestiones, incluye la adopción y garantía de ajustes de procedimiento y adecuados a la edad de la persona con discapacidad. El Comité y otros organismos de Naciones Unidas han manifestado y explicado en sendas ocasiones que los ajustes de procedimiento forman parte del contenido del derecho de acceso a la justicia y no son ajustes razonables, dado que no se encuentran limitados por la idea de desproporcionalidad. A juicio del Comité:

Un ejemplo de ajustes procesales es el reconocimiento de los distintos métodos de comunicación de las personas con discapacidad en los juzgados y tribunales. Los ajustes adecuados a la edad pueden consistir en divulgar información sobre los mecanismos disponibles para presentar denuncias y acceder a la justicia utilizando un lenguaje sencillo y adecuado a la edad (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 51).

Los ajustes de procedimiento no sólo deben ser adecuados a la edad y discapacidad, sino también al género u otra condición que los requiera.

Estos ajustes comprenden todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para cada caso particular, que pueden incluir la utilización de intermediarios o facilitadores, modificaciones y ajustes de procedimiento, adaptaciones del entorno y apoyo a la



comunicación, para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En la medida de lo posible, los ajustes deben organizarse antes del inicio del proceso (Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, DIR. 3.1).

En este sentido, los Estados deben:

Crear un derecho practicable y exigible de recibir los ajustes de procedimiento necesarios, incluido el apoyo, determinados individualmente, para que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en todos los procedimientos en cualquier corte, tribunal o foro; [...] Proporcionar intermediarios o facilitadores, donde y cuando sea necesario, para permitir una comunicación clara entre las personas con discapacidad y los tribunales, las cortes y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, a fin de garantizar una participación segura, justa y efectiva, y la oportunidad de participar plenamente en los procesos jurídicos (Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, DIR. 1.2).

En aras de garantizar los ajustes de procedimiento, los Estados deben adoptar medidas para equilibrar y respetar los derechos de todas las partes que en él participan. Se prevé que los Estados pueden avanzar en esta agenda:

- A. Estableciendo, financiando y ejecutando un programa de intermediarios o facilitadores independientes formados para prestar asistencia en materia de comunicación a las partes de los procesos y al sistema de justicia a fin de determinar si se necesitan ajustes y apoyo, y cuáles son los ajustes y apoyo adecuados, así como para prestar asistencia en la comunicación a lo largo del proceso;
- B. Diseñando y ejecutando un programa de intermediarios o facilitadores independientes coherente con los procedimientos y costumbres locales y en consonancia con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- c. Adoptando medidas para las audiencias que garanticen el trato justo y la plena participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, durante el acto procesal, según proceda;
- D. Permitiendo que las personas con discapacidad estén acompañadas, en todas las etapas del proceso si así lo desean, por familiares, amigos u otras personas que les proporcionen apoyo emocional y moral, sin que éstas sustituyan la función del intermediario o facilitador;
- E. Asegurando que en todos los procesos del sistema de justicia se proporcione el apoyo técnico y de otra índole necesario para que las partes, los testigos, los deman-



- dantes, los acusados y los jurados utilicen cualquier forma de comunicación que sea necesaria para su plena participación;
- F. Proporcionando apoyo a la comunicación, adicional al de los intermediarios o facilitadores, mediante la participación de terceras partes;
- G. Asegurándose de que todos los intérpretes pueden hacer su trabajo de manera eficaz, precisa e imparcial, tanto en la recepción (es decir, comprenden lo que dicen las personas con discapacidad) como en la expresión (es decir, tienen la capacidad necesaria para transmitir la información a esas personas), utilizando todo el vocabulario especializado necesario (jurídico o médico, por ejemplo) y respetando las normas profesionales y éticas;
- н. Asegurándose de que los agentes de policía, los fiscales y las demás personas que participen en las detenciones y las investigaciones de delitos penales conozcan los derechos de las personas con discapacidad, estén atentos a la posibilidad de que una persona pueda tener una discapacidad y, a lo largo de la detención o investigación, ajusten sus respuestas en consecuencia;
- Velando porque haya terceras personas independientes, como abogados u otras personas, disponibles para acompañar a las personas con discapacidad a la comisaría de policía con el fin de ayudarlas en el proceso de investigación;
- J. Eliminando las barreras que impiden a los presos y detenidos con discapacidad impugnar su encarcelamiento y remediar las condiciones de reclusión, o les disuaden de hacerlo, por ejemplo, otorgando legitimación procesal a las organizaciones de defensa de los derechos de los reclusos y a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, simplificando los procedimientos, acortando los plazos para la adopción de decisiones y proporcionando recursos efectivos;
- к. Promulgando y aplicando leyes, normativas, políticas, directrices, prácticas y procesos que permitan a las personas con discapacidad solicitar ajustes de procedimiento, que pueden incluir modificaciones o apoyo en los procesos jurídicos, con la debida protección de su privacidad;
- L. Velando por que, a lo largo de los procesos jurídicos, todos los participantes estén informados de la posibilidad de hacer ajustes de procedimiento, si éstos son necesarios y deseados por motivo de discapacidad;
- M. Asegurando que haya un proceso para determinar la necesidad de ajustes de procedimiento para los niños y las niñas con discapacidad, y para proporcionarlos en caso necesario, incluida la asistencia en la comunicación, así como salvaguardias adicionales,



cuando sea necesario, de conformidad a la evolución de sus facultades y su derecho a que se escuchen sus opiniones (Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, onu, 2020, DIR. 3.2).

La Corte Interamericana de derechos humanos ha recordado que la CDPD contiene normas sobre la importancia de garantizar el acceso a justicia de las personas con discapacidad "en igualdad de condiciones con las demás" e "incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad" (Preámbulo y art. 13.1). En este sentido, la Corte ha considerado que en casos de personas en situación de vulnerabilidad, como lo es una persona con discapacidad, resulta imperioso adoptar las medidas pertinentes; por ejemplo, la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice su pronta resolución y ejecución (Corte IDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, párr. 196).

Obligación de promover

La capacitación de quienes forman parte del sistema de justicia es una herramienta fundamental para que las personas con discapacidad puedan acceder a dicho sistema, sin discriminación por motivo de discapacidad. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que la capacitación adecuada debe incluir:

- A. Las complejidades de la interseccionalidad y el hecho de que las personas no deben identificarse exclusivamente en razón de la deficiencia. La creación de conciencia sobre las cuestiones de interseccionalidad debe ser pertinente para formas concretas de discriminación y opresión;
- B. La diversidad de personas con discapacidad y lo que cada una requiere para tener un acceso efectivo a todos los aspectos del sistema de justicia en igualdad de condiciones con las demás;



- c. La autonomía individual de las personas con discapacidad y la importancia de la capacidad jurídica para todos;
- D. La capital importancia de una comunicación eficaz y auténtica para una inclusión satisfactoria;
- E. Las medidas adoptadas para asegurar la capacitación eficaz acerca de los derechos de las personas con discapacidad de todo el personal, lo que incluye a abogados, magistrados, jueces, funcionarios de prisiones, intérpretes de lengua de señas e integrantes del sistema policial y penitenciario (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 55).

Los Estados tienen la obligación de eliminar los obstáculos a la justicia para las personas con discapacidad, impartiendo formación sobre los derechos de las personas con discapacidad a las personas funcionarias del sistema de justicia (Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, DIR. 10.1).

A dicho fin, los gobiernos, órganos legislativos y otras autoridades, como los órganos rectores judiciales independientes y organismos profesionales jurídicos autónomos e independientes, deben adoptar, en el marco de sus respectivas funciones, las siguientes medidas:

- A. Promulgar y aplicar leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que creen la obligación jurídica para todas las personas que desempeñen una función en la administración de justicia de recibir formación basada en los derechos humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad y la realización de ajustes [...];
- B. Proporcionar formación de manera continuada a todas las personas que trabajan en la administración de justicia, que podría ser impartida por instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones que representan a las personas con discapacidad;
- c. Velar por que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan participen en la elaboración y presentación de toda la formación citada en las presentes directrices;
- D. Supervisar y evaluar la formación y asegurar la participación y la implicación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad en esta supervisión y evaluación;
- E. Iniciar estrategias de sensibilización, que incluyan programas de formación y campañas en los medios de comunicación, fundamentadas en el modelo de discapacidad basado en los derechos humanos, para todos los funcionarios judiciales, legisladores,



- encargados de la formulación de políticas y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para eliminar los prejuicios y promover el reconocimiento de los derechos;
- F. Dar amplia difusión a los manuales de formación entre todos los que se dedican a la administración de justicia, especialmente los agentes de policía, las autoridades fiscales y los funcionarios judiciales;
- G. Utilizar la formación para familiarizar a los agentes de policía, incluidos los primeros intervinientes y los investigadores, el personal del ministerio público y los funcionarios judiciales con las buenas prácticas en la interacción con las personas con discapacidad, en particular con la respuesta, el comportamiento y la realización de ajustes adecuados;
- н. Elaborar, financiar y poner en práctica directrices y formación para abogados y estudiantes de derecho sobre los derechos de las personas con discapacidad y los ajustes de procedimiento [...];
- Proporcionar a las personas con discapacidad y a sus familias formación y acceso a información sobre los derechos, los recursos, la demanda de reparación y los medios procesales (Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, DIR. 10.2).